



**RESOLUCION No. 226
(Diciembre 10 de 1998)**

Por la cual se aprueba y expide el ESTATUTO DOCENTE

EL CONSEJO SUPERIOR de la Corporación Universitaria Autónoma de Occidente, en uso de las facultades que le confieren los estatutos de la Corporación y

RESUELVE

ARTICULO UNICO: Aprobar y expedir el Estatuto Docente presentado a su consideración el día 10 de Diciembre/98 (Acta No. 194), que se transcribe a continuación:

ESTATUTO DOCENTE UNIVERSITARIO

PREAMBULO

El establecimiento por parte de la CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE OCCIDENTE de este Estatuto Docente, surge como una respuesta al cumplimiento de su misión, al desarrollo del Proyecto Educativo Institucional y a la necesidad de fortalecer la calidad de la educación superior.

El Estatuto Docente busca estimular en sus docentes la producción intelectual y la generación de sus manifestaciones culturales, promover su cualificación pedagógica y didáctica, definir los criterios de evaluación de su labor y estimular la excelencia de su desempeño en la institución.

El Estatuto Docente al ordenar las relaciones académico - administrativas entre la institución y sus profesores de planta, brinda el marco conceptual y legal que con suficiente claridad orienta a los profesores sobre cuales serán los derroteros que han de guiar su desempeño.

La institución espera que sus docentes, apliquen al ejercicio de sus labores, la ética profesional, el respeto a los derechos humanos y que refuercen con su ejemplo la enseñanza que impartan.

ESTATUTO DOCENTE

CAPITULO I

DEFINICION Y OBJETIVOS

ARTICULO 1o.: **DEFINICION:** El presente documento, "Estatuto Docente" regula las condiciones laborales especiales, de los docentes vinculados laboralmente a la CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE OCCIDENTE. Este Estatuto adiciona el Reglamento de Trabajo aprobado para los empleados de la institución.

Son objeto del estatuto docente. Para los efectos del presente estatuto, los docentes de la Corporación Universitaria Autónoma de Occidente vinculados laboralmente a ella por medio de contratos como profesores, sea de tiempo completo o de medio tiempo, a término indefinido, o a término definido.

Determina así mismo el presente estatuto los elementos y condiciones para ingresar, ascender, o quedar excluido de los beneficios que de él se derivaren.

PARAGRAFO: No estarán cobijados por el presente estatuto, los docentes que sean promovidos a cargos directivos dentro de la institución. Los puntajes acumulados durante el respectivo periodo, serán contabilizados al término del ejercicio del cargo.



**CAPITULO II
DEL ESCALAFON DOCENTE**

ARTICULO 2o.: **DEFINICION.** Se entiende por "escalafón docente", el sistema de clasificación de los docentes universitarios según su formación académica, su experiencia profesional, su capacitación pedagógica y su producción intelectual, con las excepciones consagradas en el presente Estatuto.

ARTICULO 3o.: **INSCRIPCION EN EL ESCALAFON.** Todos los docentes universitarios cuyos contratos laborales sean de tiempo completo o de medio tiempo deben ser inscritos en el escalafón una vez cumplan su primer año de vinculación.

ARTICULO 4o. **CATEGORIAS.** Se establecen categorías para el escalafón docente, de acuerdo al puntaje total obtenido por el docente universitario, sumando los puntos por: formación académica, experiencia profesional, y producción intelectual.

CATEGORIAS	DENOMINACION	PUNTOS
Primera:	instructor I	De 100 a 224
Segunda:	instructor II	De 225 a 324
Tercera:	profesor auxiliar	De 325 a 424
Cuarta:	profesor asistente	De 425 a 524
Quinta:	profesor asociado	De 525 a 624
Sexta:	profesor titular	De 625 en adelante

ARTICULO 5o. **PUNTAJE POR FORMACION ACADEMICA.** Los puntajes por formación académica se asignan al docente universitario teniendo en cuenta el nivel alcanzado, así:

NIVEL	PUNTOS
Nivel de pregrado	100
Nivel de especialista	50
Nivel de magister	100
Nivel de doctor	225

PARAGRAFO PRIMERO: Se reconocerá solamente un título por cada nivel.

PARAGRAFO SEGUNDO: Un título de postgrado de nivel inferior o equivalente al máximo acreditado será válido para el escalafón, cuando el programa de formación sea en un área o campo específico necesario para el buen desempeño del docente, de acuerdo al Plan Institucional de Capacitación.

ARTICULO 6o.: **CUALIFICACION PEDAGOGICA Y DIDACTICA.** La CUAO reconocerá 15 puntos por actividad de cualificación pedagógica o didáctica que debe adelantar el docente para ascender de una categoría a otra.

PARAGRAFO PRIMERO: Las actividades de cualificación pedagógica o didáctica serán organizadas por el Instituto de Educación de la CUAO.

ARTICULO 7o.: **SUFICIENCIA EN EL IDIOMA INGLES.** Por proficiencia en el idioma inglés se otorgará uno de los siguientes puntajes:

- Para el nivel igual o superior al 65% del test de Michigan 15 puntos
- Para el nivel igual o superior a 550 en Toefl 25 puntos

PARAGRAFO: Los puntajes por proficiencia en inglés solo podrán ser acreditados por el Instituto de idiomas en la CUAO, de acuerdo a las disposiciones que para tal fin se establezcan.



ARTICULO 8o.: **PUNTAJE POR EXPERIENCIA PROFESIONAL.** Los puntajes por experiencia profesional del docente universitario se determinarán así :

Un año de experiencia administrativa universitaria tiempo completo	10 puntos
Un año de experiencia docente universitaria de tiempo completo	10 puntos
Un año de experiencia en actividades profesionales de tiempo completo	10 puntos

PARAGRAFO PRIMERO: La universidad valorará únicamente títulos obtenidos y comprobados con documentos auténticos.

PARAGRAFO SEGUNDO: Ninguna experiencia profesional podrá obtener doble valoración.

PARAGRAFO TERCERO: La experiencia de tiempo parcial se calculará en forma proporcional.

ARTICULO 9o.: **PUNTAJE POR PRODUCCION:** Los puntajes por producción intelectual, del docente universitario, auditada por el comité de credenciales, se otorgarán según la tabla siguiente:

9.1 PUBLICACIONES **PUNTOS**

9.1.1 Módulo de clase publicado por la institución	De 0 a 5
9.1.2 Monografía o Cuaderno de Investigación y Divulgación publicada por la institución	De 0 a 10
9.1.3 Libro publicado durante su permanencia en la institución.	De 0 a 50
9.1.4 Capítulo en libro de varios autores publicado durante su permanencia en la institución	De 0 a 15
9.1.5 Traducción publicada en español, durante su permanencia en la Universidad, de un libro publicado por otro autor o autores	De 0 a 30

9.2 ARTICULOS Y PONENCIAS

9.2.1 En revistas científicas nacionales	De 0 a 5
9.2.2 En revistas científicas internacionales	20
9.2.3 En Memorias de eventos nacionales	De 0 a 5
9.2.4 En Memorias de eventos internacionales	De 0 a 10
9.2.5 Traducción publicada al español, durante su permanencia en la Universidad, de un artículo publicado por otro autor o autores	De 0 a 5

9.3 DESARROLLO TECNOLÓGICO

Puntaje por producto patentado en Colombia	De 0 a 50
--	-----------

9.4 OTROS TRABAJOS

Trabajos no incluidos en las clasificaciones anteriores y que pueden considerarse producción intelectual (de innovación tecnológica, software educativo o material audiovisual) serán evaluados y valorados por el Comité de Credenciales	De 0 a 50
---	-----------



PARAGRAFO PRIMERO : Toda producción intelectual auditada, por la cual su autor solicite reconocimiento valorable en puntuación, deberá incluir el correspondiente crédito a favor de la Corporación Universitaria Autónoma de Occidente. Esta situación es aplicable únicamente para quien esté vinculado como docente en el momento en que se solicita el reconocimiento.

PARAGRAFO SEGUNDO: La producción intelectual reconocible para efectos del presente escalafón será aquella pertinente a las líneas de producción intelectual establecidas por la respectiva unidad académica, y/o campo de desempeño del docente. Esta situación es aplicable únicamente para quien esté escalafonado en la CUAO.

PARAGRAFO TERCERO: La Corporación Universitaria Autónoma de Occidente presume que la propiedad intelectual presentada por sus docente, para efectos de su reconocimiento y difusión en el marco del presente Estatuto, no ha quebrantado los derechos de propiedad intelectual de terceros.

PARAGRAFO CUARTO: La Corporación Universitaria Autónoma de Occidente reconoce a sus docentes la propiedad intelectual de la producción que generen, pero los derechos de explotación de la misma quedarán sujetos a las políticas que la Institución establezca con tal fin.

PARAGRAFO QUINTO: Ningún producto intelectual podrá ser valorado más de una vez, independientemente de su presentación.

CAPITULO III

TRANSITO E INGRESO AL ESCALAFON DOCENTE

ARTICULO 10o. **TRANSITO AL ESCALAFON.** Quienes se encontraren vinculados a la institución como docentes universitarios, al momento de entrar en vigencia el presente escalafón, serán ubicados en la base de una de las primeras **cuatro (4)** categorías, de acuerdo al siguiente procedimiento:

Se asignará a cada una de las antiguas categorías A, B, C y D, unos puntajes según la siguiente tabla:

ANTIGUAS CATEGORIAS	EQUIVALENCIA EN PUNTOS
A	425
B	325
C	225
D	123

PARAGRAFO: La CUAO reconocerá únicamente la producción intelectual, a que hace referencia el numeral 9.2 del artículo 9º. del presente estatuto, de los tres años previos a la expedición del mismo.

ARTICULO 11o. **EL INGRESO AL ESCALAFON:** El docente que se vincule a la universidad ingresará al escalafón después de un año de permanencia en la institución, siempre y cuando los resultados de la evaluación de su desempeño sean satisfactorios, de no serlo, la institución cancelará su contrato, o, se abstendrá de renovarlo.

El contrato para profesores que se vinculen por primera vez a la institución, será a término definido. Para vincularse por primera vez deberá aportar los documentos exigidos por la institución. Estos documentos serán valorados por el Departamento de Recursos Humanos, que asignará al docente una remuneración equivalente al de la categoría que le corresponda, de acuerdo a los documentos aportados.



PARAGRAFO PRIMERO: Los documentos válidos para ésta ubicación transitoria serán: títulos académicos, de experiencia docente y de experiencia profesional, verificables y con documentos auténticos.

PARAGRAFO SEGUNDO: La producción intelectual valorable para efectos del presente escalafón para quienes se vincularen por primera vez, comprende aquello que el docente ha producido de manera significativa durante su vida académica en instituciones universitarias a partir del primero de enero de 1995, de conformidad con las condiciones establecidas en el numeral 9.2 del Artículo 9o.

ARTICULO 12o. UBICACION EN EL ESCALAFON. Quienes accedan al presente escalafón, serán ubicados en una de las seis categorías contempladas en él.

12.1 El puntaje total asignado será la suma de los puntos obtenidos por formación académica, por experiencia profesional y por producción intelectual, a partir de la promulgación de la presente resolución.

12.2 El docente universitario para poder ubicarse en la categoría cuatro (4) deberá acreditar al menos un título de especialización en el área académica en la cual imparta la docencia.

12.3 El docente universitario para poder ubicarse en la categoría cinco (5) deberá acreditar al menos un título de Maestría y haber realizado tres investigaciones publicadas en un medio reconocido por el comité de credenciales de la Corporación Universitaria Autónoma de Occidente.

12.4 Para ubicarse en la categoría seis el docente deberá acreditar el título de postgrado a nivel de doctor y contar con un mínimo de cinco investigaciones publicadas en un medio reconocido por el Comité de Credenciales de la Corporación Universitaria Autónoma de Occidente.

PARÁGRAFO PRIMERO: La formación académica de postgrado reconocible para efectos del presente escalafón, será la pertinente al campo específico de desempeño del docente y la considerada en el Parágrafo segundo del Artículo 5o. del presente estatuto.

PARAGRAFO SEGUNDO: La condición de doctor podrá ser reconocida, para efectos del presente Estatuto, como equivalente a 225 puntos de producción intelectual.

CAPITULO IV DE LAS RECATEGORIZACIONES

ARTICULO 13o.: RECATEGORIZACION: La recategorización se obtendrá mediante los aportes de documentos que acrediten las nuevas condiciones, presentados con nota remisora del interesado, al comité de credenciales, por intermedio del Departamento de Recursos Humanos.

PARAGRAFO PRIMERO: Las recategorizaciones se harán efectivas siempre y cuando el docente disponga de los puntos necesarios para ascender en el escalafón de una categoría a otra y haya cursado y aprobado la actividad de cualificación pedagógica establecida para tal fin por la Institución

PARAGRAFO SEGUNDO: La universidad recategorizará dos veces durante el año. El reconocimiento económico para quienes se recategorizaren en la fecha prevista para el periodo académico enero-junio se hará efectivo a partir del 01 de Julio del mismo año. Para quienes se recategorizaren en la fecha prevista para el periodo académico julio-diciembre, se hará efectiva a partir del 01 de enero del año siguiente.



**CAPITULO V
DE LOS DOCENTES DE VINCULACION ESPECIAL**

ARTICULO 14o.: **DOCENTES DE VINCULACION ESPECIAL.** Son docentes de vinculación especial, aquellos que sin ubicarse en el escalafón docente universitario, se vincularen a la universidad mediante contratos o convenios, en las modalidades de experto, visitante u ocasional, con la dedicación estipulada en los respectivos convenios o contratos de acuerdo a las siguientes características:

EXPERTOS: Serán aquellas personas que con o sin título universitario, por su reconocida capacidad en determinada área del saber o de la cultura, se vincularen a la universidad en labores docentes, de investigación o de servicios, sin ajustarse a la escala de puntajes que establece el escalafón docente.

VISITANTES: Serán aquellos docentes que colaboran con la universidad en virtud de proyectos o convenios suscritos con otras instituciones nacionales o extranjeras de carácter cultural, científico o técnico, para labores propias de su especialidad.

OCASIONALES: Serán aquellos docentes vinculados a la universidad para reemplazar provisionalmente a docentes de carrera en ausencias temporales.

PARAGRAFO : El nombramiento de los docentes de vinculación especial, será solicitado con la debida sustentación, ante la Rectoría por el correspondiente Decano.

**CAPITULO VI
DE LOS DEBERES DEL PERSONAL DOCENTE**

ARTICULO 15o.: Son deberes del personal docente universitario:

- a. Compartir la misión institucional y ejecutar **las políticas institucionales.**
- b. Cumplir con las obligaciones que se derivaren de este Estatuto docente universitario y del Reglamento Interno de trabajo vigente, **y con las normas de la Corporación Universitaria Autónoma de Occidente.**
- c. Cumplir con la jornada laboral que, para los docentes de tiempo completo es de cuarenta horas semanales y para los docentes de medio tiempo es de veinte horas semanales.
- d. Brindar un trato adecuado y respetuoso a sus superiores, compañeros, alumnos y en general, a toda la comunidad universitaria.
- e. Cumplir con la carga laboral que le asigne la universidad.
- f. Desempeñar las funciones que le sean asignadas y reglamentadas por la institución.
- g. Presentar al director y/o decano respectivo el plan de trabajo para cada semestre y el balance del mismo al finalizar cada periodo.
- h. Someterse a las evaluaciones institucionales sobre desempeño y acoger en la práctica las recomendaciones que se derivaren de ellas.
- i. Participar en los cursos y seminarios de actualización programados por la universidad tanto en habilidades docentes como de la respectiva especialidad, cuando la unidad académica así lo solicite.
- j. Incorporar a las actividades bajo su responsabilidad los conocimientos adquiridos en los procesos de cualificación disciplinaria y pedagógica.



- k. Participar en los Consejos y comités de carácter permanente o transitorio que se establezcan en la Institución, y ante los cuales fuere designado.
- l. Elaborar, a petición de la dirección del Programa y/o de la Decanatura, ponencias e informes, cuando correspondan a su experticia.
- m. Entregar un informe escrito de sus labores cuando así sea requerido por sus superiores o por los grupos de trabajo a los cuales pertenezca.
- n. Responder por la conservación de los documentos, materiales y bienes confiados a su guarda o administración.
- o. Las demás actividades que le asigne la Institución.

CAPITULO VII DE LOS DERECHOS DEL PERSONAL DOCENTE

ARTICULO 16o.: Son derechos del personal docente universitario:

- a. Los que se derivan de la Constitución Política, las leyes, el Estatuto Orgánico de la Universidad, el presente estatuto Docente Universitario, las decisiones de los organismos directivos y el Reglamento Interno de Trabajo.
- b. A tener plena libertad en sus actividades académicas para exponer y valorar las teorías y los hechos científicos, culturales, sociales, políticos, económicos y artísticos de acuerdo a los principios definidos en el Proyecto Educativo Institucional PEI.
- c. A participar en programas de actualización del conocimiento y perfeccionamiento académico - pedagógico, conforme al plan de capacitación institucional.
- d. A recibir trato adecuado y respetuoso por parte de sus superiores y compañeros.
- e. A disponer de la propiedad intelectual o de industria, derivadas de las producciones de su ingenio en las condiciones que prevea la ley y de acuerdo al contrato suscrito con la universidad.
- f. A la publicación de sus obras de carácter científico, técnico, pedagógico y literario de acuerdo con las políticas, normas y posibilidades de la institución.
- g. A ser promovido por ascenso en el escalafón del personal docente universitario en consonancia con las normas establecidas en el presente Estatuto.
- h. A elegir y ser elegido para los cargos que correspondan a los docentes en organismos directivos y asesores de la universidad de acuerdo a las normas establecidas por la institución.
- i. A disfrutar de quince (15) días calendario adicionales de vacaciones que se programarán en temporadas de receso académico, siempre y cuando hayan cumplido al menos un año de ubicación en el escalafón docente con la institución. Estas vacaciones no serán acumulables ni pagaderas en dinero, e implican una prestación exclusiva para docentes de medio tiempo y tiempo completo cuya vinculación sea a término indefinido.
- j. A solicitar las licencias, comisiones y permisos de acuerdo con las reglamentaciones vigentes.

CAPITULO VIII DE LA VINCULACION A LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 17o.: **CONVOCATORIA.** La provisión de nuevos cargos o de cargos vacantes en la docencia se llevará a cabo así:



- El Decano, por conducto del respectivo director de programa convocará a inscripción de candidatos mediante aviso en medio escrito de alta circulación y en las carteleras y demás medios institucionales.
- En la convocatoria se describirán: el cargo, los requisitos para el mismo y se enumerarán los documentos que el candidato deba presentar.

SELECCION:

- El Decano, en los términos de lo establecido en el Artículo 41, literal b de los Estatutos de la Corporación, presentará al Rector el candidato para su ratificación o no.

Cuando no se presentaren aspirantes, o cuando dichos candidatos no cumplan con los requisitos exigidos, o cuando, las circunstancias de urgencia así lo requieran, el decano suplirá la necesidad mediante profesores hora cátedra.

ARTICULO 18o.: **CONTRATACION.** Cumplido el proceso de selección, el Rector enviará al Departamento de Recursos Humanos, el nombramiento para que se lleven a cabo los procedimientos establecidos por la institución y por éste Estatuto. Allí se surtirán los procedimientos institucionales consignados en el Artículo 11o. del presente estatuto.

CAPITULO IX

DE LA DEDICACION Y DE LAS FUNCIONES ACADEMICAS

ARTICULO 19o.: **DE LA DEDICACION.-** La dedicación de un docente universitario de tiempo completo o de medio tiempo, sea su contrato a término fijo o a término indefinido, según se indique en el respectivo nombramiento, se regirá por las siguientes normas:

- En el contrato de tiempo completo, el docente universitario deberá dedicar a la institución cuarenta (40) horas semanales, de acuerdo a la reglamentación establecida por la universidad.
- En el contrato de medio tiempo el docente universitario deberá dedicar a la institución veinte (20) horas semanales, de acuerdo a la reglamentación establecida por la universidad.
- Antes de iniciar cada semestre los Decanos, con el director del programa correspondiente, analizaran los planes de trabajo presentados por cada docente, y la respectiva carga académica, de acuerdo a reglamentación definida por la Vicerrectoría Académica.

ARTICULO 20o.: **DE LAS FUNCIONES.-** Serán funciones del docente

- 1.- La docencia
- 2.- La investigación
- 3.- La capacitación
- 4.- La dirección y/o asesoría en proyectos de grado
- 5.- La extensión a la comunidad cuando así lo requiera la institución

CAPITULO X

DE LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 21o.: **SITUACION ADMINISTRATIVA DEL DOCENTE.** El docente universitario puede encontrarse en una de las siguientes situaciones administrativas:

- 1- En servicio activo
- 2- En licencia
- 3- En comisión
- 4- En vacaciones
- 5- Suspendido en el ejercicio de sus funciones



ARTICULO 22o.: **SERVICIO ACTIVO.** El docente universitario se encuentra en servicio activo cuando ejerce sus funciones ordinarias de enseñanza, investigación, servicio, extensión o administración académica en las diferentes dedicaciones y categorías establecidas en el presente Estatuto.

ARTICULO 23o.: **LICENCIA:** El docente universitario se encuentra en situación de licencia, cuando haya sido autorizado conforme a los procedimientos establecidos.

ARTICULO 24o.: **COMISION:** Se entiende por comisión la situación administrativa por la cual la Corporación autoriza a su personal docente, para ejercer las funciones propias de su cargo en lugares distintos al de su sede habitual o para atender transitoriamente actividades de interés institucional distintas a las inherentes al cargo desempeñado.

ARTICULO 25o.: Podrán solicitar el otorgamiento de comisión los docentes de la Corporación, vinculados bajo cualquier modalidad, por intermedio del decano de la respectiva División. El decano previa evaluación, remitirá al Rector la solicitud para su decisión.

PARAGRAFO: Toda solicitud de comisión de estudios o de investigación, deberá estar enmarcada en el plan de capacitación aprobado institucionalmente para la respectiva unidad académica o grupo de investigación.

ARTICULO 26o.: **COMISION REMUNERADA Y COMISION NO REMUNERADA:** Será remunerada cuando la Corporación, en forma total o parcial asuma los correspondientes costos. Será no remunerada cuando el docente no reciba ninguna remuneración por concepto de la comisión otorgada.

ARTICULO 27o.: Corresponde al Rector, mediante resolución motivada otorgar comisiones en cualesquiera de las siguientes modalidades:

- De estudio
- De investigación
- De asistencia externa
- Universitaria
- Ad-honorem para el ejercicio de un cargo público

ARTICULO 28o.: **COMISION DE ESTUDIO.** Es aquella que se concede con el propósito de adelantar estudios conducentes a la obtención de un título de formación avanzada o para participar en cursos, seminarios, congresos u otros eventos de carácter académico que, contemplados en el programa de capacitación y mejoramiento continuo aprobado para la respectiva dependencia, contribuyan a su desarrollo.

PARAGRAFO: En el evento de comisiones para adelantar estudios de postgrado en ciudad distinta a la sede laboral del comisionado, sin perjuicio de lo previsto en la resolución que reglamenta el otorgamiento de apoyo institucional para el acceso de directivos, docentes y empleados a programas de formación avanzada, la resolución que autorice la comisión determinará la cuantía del auxilio especial con el cual la Corporación contribuirá a sufragar los gastos personales del beneficiario durante el término que dure la respectiva comisión.

También quedará en forma taxativa, en la respectiva resolución, cuando esta comisión no implique ninguna erogación para la universidad.

ARTICULO 29o.: **COMISION DE INVESTIGACION.** Es aquella que se concede al docente vinculado a proyectos de investigación, aprobados por el Comité Central de Investigaciones de la Corporación, con el propósito de realizar pasantías, visitas a expertos, visitas a laboratorios u otros centros de investigación, o para la asistencia a cursos, seminarios u otros eventos de carácter académico directamente relacionados con el proyecto de investigación y previstos como parte del mismo.



ARTICULO 30o.: **COMISION DE ASISTENCIA EXTERNA.** Es aquella que se concede con el propósito de, en nombre de la Corporación, impartir docencia, desarrollar investigación o prestar servicios de consultoría o asesoría en otras entidades de carácter nacional o extranjero.

ARTICULO 31o.: **COMISION UNIVERSITARIA.** Es aquella que se concede con el propósito de representar a la Corporación en reuniones, congresos u otros eventos o para adelantar diligencias o gestiones de interés institucional distintos a los previstos para otras modalidades de comisión.

ARTICULO 32o.: **COMISION AD-HONOREM PARA EL EJERCICIO DE UN CARGO PUBLICO.** Es aquella que se concede al docente para que desempeñe transitoriamente altos cargos en las entidades y/o dependencias adscritas a los gobiernos nacional, departamental o municipal.

PARAGRAFO PRIMERO: Para las comisiones de estudio, distintas a las de estudios de postgrado, y las de investigación, la solicitud se formulará en los formatos previstos para el efecto, dentro de los términos señalados para cada caso por el instructivo correspondiente y a ella se acompañaran los documentos que acrediten las características y temática del evento y la carta que justifique la relación del mismo con las actividades desarrolladas por el solicitante dentro de la institución, lo mismo que el concepto emitido por la unidad académica que maneje el plan institucional de capacitación en la CUAO.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para las comisiones de estudio orientadas a adelantar programas de postgrado, se deberá incluir en la solicitud la siguiente información: el nivel del programa de estudios (Maestría, Doctorado), el título que se otorga, la línea específica de formación, y el respectivo plan de trabajo en el cual debe constar en forma taxativa la duración en meses, (incluido el desarrollo de la investigación de grado), las asignaturas que deberán ser cursadas, las pasantías y demás actividades previstas como necesarias, la fecha probable de grado y los costos previstos.

Dicho plan de trabajo podrá ser reajustado previo conocimiento y autorización de la unidad que maneje el plan institucional de capacitación en la CUAO.

ARTICULO 33o.: El Rector, para el otorgamiento de la respectiva comisión, tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- Las características del evento y su relación con las necesidades e intereses institucionales en materia de investigación, docencia, capacitación y proyección a la comunidad.
- La ubicación laboral del solicitante, su antigüedad, modalidad de vinculación, las funciones que desempeña y la relación de ellas con las características del evento.
- La disponibilidad presupuestal del fondo institucional de capacitación.

ARTICULO 34o.: El beneficiario de la comisión adquiere para con la Corporación las siguientes obligaciones:

- Reintegrarse a sus labores ordinarias inmediatamente finalice la respectiva comisión.
- Presentar dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización de la comisión, al decano de la respectiva división, un informe preciso y detallado de las actividades desarrolladas durante la comisión, con copia a la Rectoría. El docente que omita la entrega oportuna de este informe no podrá solicitar otra comisión.



- Entregar según el caso a la respectiva unidad académica o a la biblioteca los documentos de interés académico o institucional recibidos durante la comisión.

ARTICULO 35o.: El beneficiario de la comisión de estudios para postgrado, adquiere para con la Corporación las siguientes obligaciones:

a-. Retornar a la CUAO con sus estudios culminados en el periodo de tiempo acordado en su respectivo plan de trabajo.

b-. Permanecer productivamente en la CUAO, impulsando los desarrollos académicos, investigativos y de producción intelectual en su unidad académica de origen o en la que le designe el respectivo Decano de División, por un periodo de tiempo por lo menos igual al doble de la comisión de estudios. Se podrá condonar hasta el 50% del tiempo obligatorio, por producción intelectual. Cuando se desarrollen comisiones de estudio consecutivas, se acumulará el tiempo de compensación.

c-. Dedicarse de manera exclusiva al programa de estudios durante el tiempo convenido para tal fin, y por lo tanto no podrá realizar simultáneamente otro tipo de actividades remuneradas o no, con el fin de que consagre toda su capacidad al proceso de formación.

d-. Respetar y acatar la normatividad de la institución en la cual cursa estudios así como las leyes que rigen la convivencia del país de residencia temporal.

e-. Remitir semestralmente a la CUAO un informe de las actividades desarrolladas, avalada por el tutor, anexando las calificaciones correspondientes al periodo cursado.

f-. Dar el crédito respectivo a la CUAO en los eventos académicos que participe y las publicaciones que realice.

g-. Cancelar a la CUAO los costos incurridos durante la comisión de estudios, asumidos por la institución, cuando se presente una de las siguientes situaciones:

1. La no reincorporación a la CUAO al finalizar los estudios correspondientes.
2. Por bajo rendimiento académico o por deserción no justificada del programa de estudios.
3. La desvinculación a la institución por cualquier causa antes de terminar el periodo de compensación de que habla el literal b.
4. Por desempeño no productivo a la terminación de sus estudios de postgrado, de acuerdo a la evaluación institucional durante dos periodos académicos.

PARAGRAFO: El valor que la CUAO cobre por las causales señaladas en el presente literal se liquidará a precios constantes.

ARTICULO 36o.: El otorgamiento de una comisión de estudios para postgrado, establece los siguientes compromisos para la institución:

a-. Conservar al becario las condiciones laborales establecidas de tiempo y dedicación durante el periodo de desarrollo del programa de estudios, siempre y cuando las evaluaciones de avance sean satisfactorias.



b-. Brindar y mantener el apoyo económico al becario de tal manera que le permita el normal desarrollo de sus actividades académicas. Para la asignación del porcentaje de sueldo que se le otorgue al becario, la CUAO tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- El tipo de vinculación laboral con la CUAO
- El tiempo de servicio
- El monto total de los apoyos que se obtengan de otras fuentes mediante la intervención de la CUAO.
- El costo de vida del lugar de destino.

c-. Garantizar el reintegro del becario y/o facilitarle las condiciones para el desarrollo de su carrera docente de acuerdo a los términos establecidos en el Estatuto Docente de la CUAO. La unidad Académica a la cual pertenezca el becario asumirá el compromiso de vincularlo productivamente a sus desarrollos investigativos, académicos y de producción intelectual, asunto que será de responsabilidad administrativa del correspondiente Decano de División.

d-. Realizar una evaluación semestral del cumplimiento de las metas establecidas en el programa de trabajo del becario y a comunicarle oportunamente sus resultados al mismo y a la institución en donde adelanta los estudios. Esta evaluación será adelantada por la unidad responsable por el plan institucional de capacitación en la CUAO. que hará al becario y a la Rectoría las recomendaciones pertinentes para la toma de decisiones.

CAPITULO XI DE LA DESVINCULACION DE LOS DOCENTES UNIVERSITARIOS

ARTICULO 37o.: **DESVINCULACION DEL DOCENTE UNIVERSITARIO.** La desvinculación de un docente universitario implica la cesación en el ejercicio de sus funciones y se produce por hechos contemplados en el Código Sustantivo del Trabajo, en el reglamento interno de la institución, por las causales contempladas en el presente Estatuto y por bajo desempeño académico, de acuerdo a los criterios establecidos por el sistema institucional de evaluación de los docentes.

ARTICULO 38o.: En caso de situaciones creadas por bajo desempeño académico o por el incumplimiento, de manera reiterada, de las funciones propias de su cargo o compromisos contraídos en el plan semestral de trabajo, será el respectivo Consejo Académico de División, la entidad responsable por el análisis de la situación y presentará la (s) recomendación (es) que considerare procedente (s), al Decano de la División o al Rector según sea el caso.

ARTICULO 39o.: **SANCIONES.** La Corporación podrá sancionar a sus docentes por las faltas previstas en el Código Sustantivo del Trabajo, en los reglamentos institucionales y en el presente estatuto.

Cuando se tratare de una falta cuya gravedad amerite el retiro inmediato del docente, el respectivo Decano, por comunicación escrita informará del hecho y de la urgencia al Vicerrector Académico quien procederá a convocar, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en la cual se ha recibido la comunicación, un comité especial integrado por los Vicerrectores, el Decano que denuncia el hecho, el Contralor, los dos profesores Representantes principales al Consejo Superior o en su defecto el (los) suplente (s) y el Secretario General, con el fin de que analicen la situación y escuchen al docente inculpado.



Esta comisión estará facultada para suspender en el acto al docente, si el caso lo requiere. Presentará al Rector un informe escrito, con las recomendaciones que considere pertinentes, dentro de los dos días hábiles posteriores a la audiencia en que escuchó al profesor.

PARAGRAFO PRIMERO: Las decisiones serán tomadas por la mayoría de asistentes.

PARAGRAFO SEGUNDO: Corresponderá al Rector en su calidad de representante legal la decisión final en todos los casos de sanción, sin perjuicio de las acciones legales que las partes consideren pertinentes.

CAPITULO XII DE LA EVALUACION DE LA LABOR DEL DOCENTE UNIVERSITARIO

ARTICULO 40o.: **DEFINICION.** La evaluación de la labor de los docentes universitarios en la CUAO, es el proceso mediante el cual se recoge y se interpreta, formal y sistemáticamente, información sobre la labor realizada semestralmente por los docentes universitarios, con el propósito de tomar decisiones conducentes al mejoramiento continuo de los procesos que desarrollan las Unidades y las personas adscritas a ellas, de acuerdo al sistema institucional de evaluación de docentes aprobado por la universidad.

ARTICULO 41o.: **ASPECTOS EVALUADOS.** Serán objeto de evaluación todas aquellas funciones y actividades propias del cargo y las establecidas en el respectivo plan semestral de trabajo, conforme lo señala el presente estatuto docente.

PARAGRAFO PRIMERO: El plan semestral de trabajo es el instrumento que recopila todas las actividades y compromisos establecidos por cada docente universitario, en el marco de las políticas y planes de desarrollo y programas de trabajo de su respectiva unidad académica.

PARAGRAFO SEGUNDO: El plan semestral de trabajo de los docentes será aprobado por el director del respectivo programa y por el Decano de la División. Podrá ser modificado por los mismos directivos que lo aprueben, de acuerdo con las necesidades institucionales. El cumplimiento de la labor propuesta será evaluado por estos funcionarios conjuntamente con el Centro de Evaluación Institucional, y sus conclusiones y recomendaciones objeto de análisis por parte del respectivo consejo Académico de División.

CAPITULO XIII ESTIMULOS A LA EXCELENCIA

ARTICULO 42o.: La Corporación Universitaria Autónoma de Occidente, con el propósito de estimular la excelencia de la labor universitaria en la Institución, establece los siguientes estímulos para sus docentes universitarios:

- **Dos (2) cupos de semestre sabático**, no acumulables, por año, para profesores de tiempo completo con excelente desempeño y una antigüedad no menor a cinco (5) años en la institución. Este tiempo y dedicación deberán emplearse en actividades de investigación o de producción intelectual, previamente aprobadas por la Corporación Universitaria Autónoma de Occidente y cuyos resultados deberán publicarse al finalizar el semestre sabático.

PARAGRAFO PRIMERO: El Consejo Directivo de la CUAO definirá los criterios para el otorgamiento de los semestres sabáticos y reglamentará el proceso de selección.

PARAGRAFO SEGUNDO: El otorgamiento de un período sabático lo hará el Consejo Superior de la CUAO, a petición del Consejo Directivo.



ARTICULO 43o.: **DISTINCIONES.** La universidad reconocerá en sus profesores las calidades docentes, investigativas y de proyección a la comunidad, otorgando las siguientes distinciones académicas:

- **PROFESOR DISTINGUIDO.** Este reconocimiento lo otorgará la institución a los profesores escalafonados, con una antigüedad no menor de dos años, que sobresalgan por sus notables contribuciones en los campos de la ciencia, las humanidades, la tecnología o las artes.

El reconocimiento de **PROFESOR DISTINGUIDO** lo otorgará el Consejo Superior en cada una de las Divisiones académicas a petición del Consejo Directivo, siempre y cuando existan candidatos meritorios para ello. Esta distinción se otorgará cada dos años, bajo criterios y procedimientos de selección que para tal efecto fije el **Consejo Directivo**.

- **PROFESOR EMERITO.** Esta distinción la otorgará la institución a los profesores que, al momento de retirarse de la Universidad para disfrutar de su pensión, merezcan un reconocimiento especial por su excelente trayectoria académica. El reconocimiento de **PROFESOR EMERITO** lo otorgará el Consejo Superior a petición del Consejo Directivo. Este último Consejo establecerá los criterios y los procedimientos para su otorgamiento.

CAPITULO XIV DEL COMITE DE CREDENCIALES

ARTICULO 44o.: **COMPOSICION DEL COMITE:** El Comité de Credenciales se constituye así:

- El Vicerrector Académico, quien lo presidirá
- El Vicerrector del Investigaciones y Desarrollo Tecnológico.
- Un decano nombrado por los decanos
- Dos docentes de alto nivel académico y excelente desempeño, nombrados por el Rector para un período de dos años, elegidos de un grupo propuesto por el estamento de profesores.
- El director de personal o jefe de recursos humanos quien hará de secretario ad-hoc con voz pero sin voto.

PARAGRAFO: La participación en este comité será indelegable.

ARTICULO 45o.: **FUNCIONES DEL COMITE DE CREDENCIALES:** Serán sus funciones:


- Establecer las políticas para la valoración de la producción intelectual y para la acreditación de certificaciones académicas.
- Clasificar y recategorizar a los docentes que le presenten las Divisiones académicas.
- Interpretar el presente Estatuto Docente, en todos sus aspectos cuando fuere necesario.
- Dilucidar, interpretar y resolver las discrepancias que se susciten en razón de categorizaciones y recategorizaciones.

PARAGRAFO: Las decisiones serán apelables, por una sola vez, ante el mismo Comité de Credenciales.

ARTICULO 46o.: **DISPOSICIONES VARIAS:** Todo asunto que requiera aclaraciones sobre la aplicación del presente estatuto, será definido por la mesa Directiva del Consejo Superior (Presidente, Vicepresidente y Rector).



Dado en Santiago de Cali, a los diez (10) días del mes de Diciembre de 1998.


HUGO LORA CAMACHO
Presidente


CECILIA MONTALVO DE MORENO
Secretaría General

—